

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia por parte del Comité Permanente de Carnaval de Mérida, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00184721.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Comité Permanente de Carnaval de Mérida, la cual quedó registrada bajo el folio número 00184721, en la cual requirió lo siguiente:

“COMPROBANTES DE PAGOS DEL CARNAVAL 2021”.

SEGUNDO. - El día veintitrés de febrero del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...BUENOS DÍAS NO CONTAMOS CON COMPROBANTES CON EL CONCEPTO ‘PAGOS DEL CARNAVAL 2021’.”

TERCERO. - En fecha veintitrés del mes y año referidos, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00184721, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... ME DICEN QUE NO EXISTE, SIN EMBARGO, DEBE EXISTIR TODA VEZ QUE RENAN BARRERA DIJO EN SU CUENTA DE TWITER QUE ESE PRESUPUESTO SE IBA A GASTAR EN SALUD Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA...”.

CUARTO. - Por auto emitido el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha uno de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fechas dos y tres de marzo de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo y mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, con los correos electrónicos de fecha doce de marzo y catorce de abril del presente año y documentales adjuntas consistentes en: 1) archivo adjunto en formato pdf, denominado "ALEGATO DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE EXPEDIENTE 146-2021"; 2) imagen adjunta denominado "WhatsApp Image 2021-04-14 at 11.21.36 AM"; y 3) archivo adjunto en formato pdf, denominado "ACTA INAIP"; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico Institucional, los días doce de marzo y catorce de abril del año en curso, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00184721; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a los correos electrónicos y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versa en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00184721, pues manifiesta que declaró la inexistencia de la información solicitada, en virtud de que no cuenta con los pagos del

carnaval de dos mil veintiuno, ya que no se llevó a cabo por la cancelación de la misma, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. - En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00184721 realizada ante la Unidad de Transparencia del Comité Permanente de Carnaval de Mérida se observa que la información peticionada por el particular, consiste en:

"Comprobantes de pagos del carnaval 2021."

Respecto a la citada solicitud de acceso, conviene determinar cuál es la información que desea obtener el ciudadano, por lo que seguidamente el Pleno de este Instituto a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el Diccionario de la Real Academia Española, a través el link siguiente: <https://www.asale.org/academias/real-academia-espanola>, con el objeto de ubicar la definición de los siguientes conceptos: **"comprobante"** y **"pago"**.

Y como resultado de la consulta se obtuvo lo siguiente:

Diccionario de la lengua española Edición del Tricentenario Actualización 2020

Consulta posible gracias al compromiso con la cultura de la  Fundación "la Caixa"

por palabras ▼ Escriba aquí la palabra  Consultar

comprobante

De *comprobar* y *-nte*.

1. adj. Que comprueba.

2. m. Recibo o documento que confirma un trato o gestión.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE 146/2021

pago¹

De pagar.

1. m. Entrega de un dinero o especie que se debe.

2. m. Satisfacción, premio o recompensa.

dar el pago

1. loc. verb. U. para avisar a alguien que le sobrevendrá o sobrevino el daño correspondiente o que naturalmente se sigue a los vicios o imprudencias.

2. loc. verb. Corresponder mal al beneficio o servicio recibido.

en pago

1. loc. adv. En satisfacción, descuento o recompensa.

hacer pago

1. loc. verb. Cumplir, satisfacer.

balanza de pagos

carta de pago

dación en pago

papel de pagos

suspensión de pagos

Es decir, con las definiciones antes ilustradas, se desprende que la intención del particular es obtener: **los documentos que justifiquen las erogaciones con motivo del Carnaval de Mérida en el dos mil veintiuno**, pudiendo recaer en facturas, recibos o cualquier comprobante fiscal que le justifiquen.

Establecido lo anterior, conviene referir que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

Admitido el recurso de revisión en fecha tres de marzo del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, establece:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE: “COMITE PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MERIDA”, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL ORGANISMO TIENE POR OBJETO:

I.- DIRIGIR LA CELEBRACIÓN ANUAL DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, EN LAS FECHAS TRADICIONALES, PROCURANDO:

...

III.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL ORGANISMO.

ARTÍCULO 3.- EL PATRIMONIO DEL COMITÉ ESTARÁ FORMADO POR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE ÉSTE ADQUIERA EN FORMA DIRECTA, POR DONACIÓN O LEGADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 7.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ:

I.- DESIGNAR A DOS REPRESENTANTES, QUIENES FUNGIRÁN COMO: SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE FINANZAS RESPECTIVAMENTE Y EJERCERÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS FACULTADES QUE SE LES ASIGNEN, Y QUE AL EFECTO, GOZARÁN DE MANDATO PARA LA

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

**ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ASUNTOS JUDICIALES COMPRENDIENDO
PLEITOS Y COBRANZAS.**

**II.- LA REPRESENTACIÓN PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO CORRESPONDE AL
PROPIO COMITÉ EN PLENO, SIN PERJUICIO DE QUE EN SESIÓN
CORRESPONDIENTE DEL MISMO, PUEDAN CONFERIRSE PODERES PARA ESTE
TIPO DE ACTOS, A LA PERSONA O PERSONAS QUE ESTIME CONVENIENTE.**

...

**ARTÍCULO 10.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL
COMITÉ:**

**I.- PRESENTAR UN PROYECTO DE INGRESOS DEL CARNAVAL DE MÉRIDA EN LA
MISMA FECHA EN QUE SE PRESENTE EL PROYECTO DE CELEBRACIONES.**

**II.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS Y BIENES MATERIALES DEL COMITÉ, CON EL
DEBIDO CONTROL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS QUE SE REALICEN, LOS
CUALES SE REGISTRARÁN, DEBIDAMENTE APROBADOS Y FOLIADOS.**

**III.- PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO EJECUTIVO ANTE EL
COMITÉ, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CARNAVAL DENTRO DE LOS 30 DÍAS
SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL MISMO.**

**IV.- HACER DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL
CARNAVAL.**

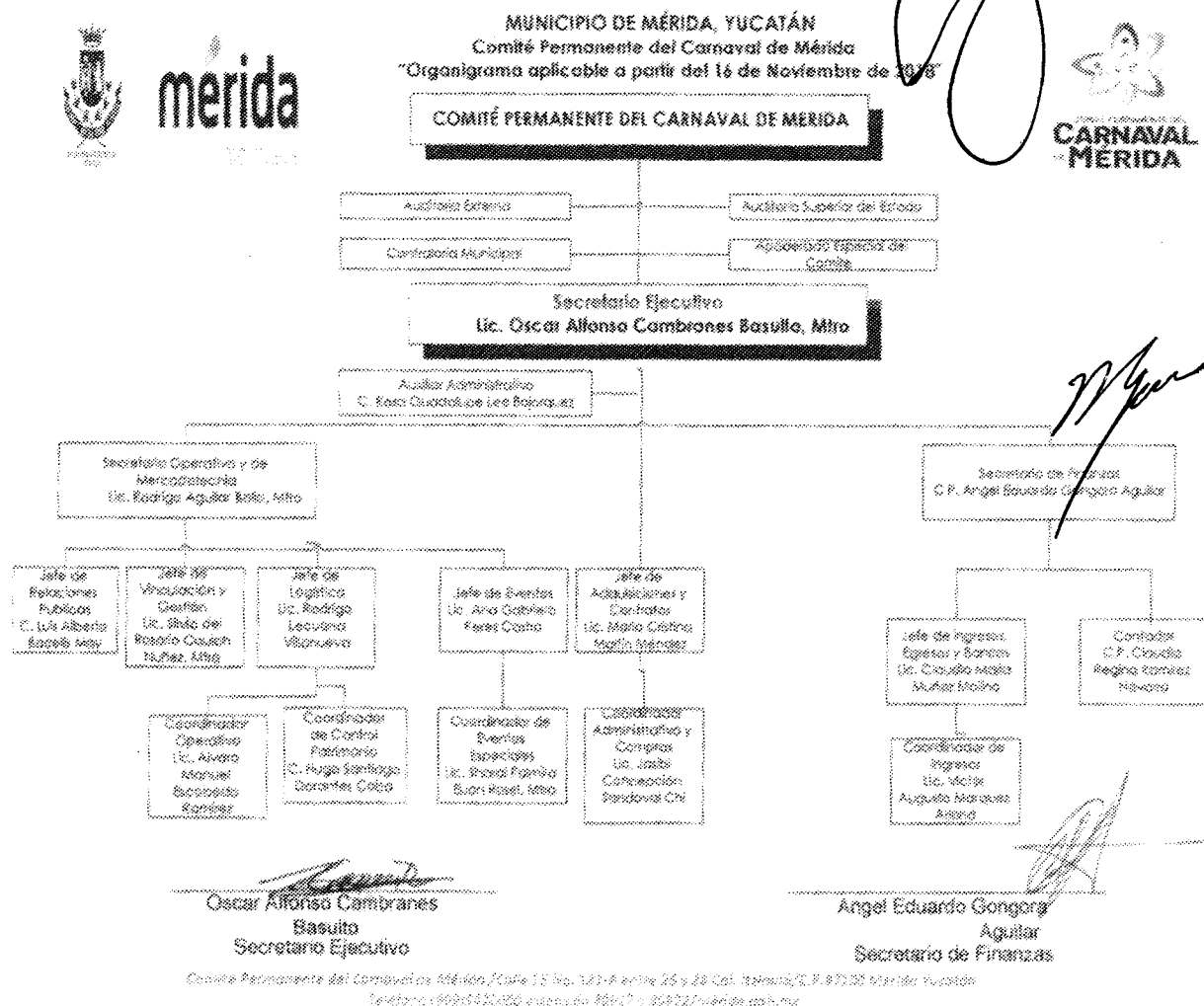
...”.

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Pleno de este Organismo Autónomo, consultó el Organigrama vigente del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, observable en el link siguiente: <http://www.carnavaldemerida.com/cgi-bin/transparencia.cgi?inciso=2&in=1493307373-2219>, seguidamente al darle click, al rubro:

» ORGANIGRAMA CPCM 2018 

Organigrama de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021



De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta al link en referencia, se concluye lo siguiente:

- Que el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, es un Organismo Público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de Planear, organizar, difundir, promover y dirigir la celebración anual del Carnaval de Mérida, en las fechas tradicionales.
- Que entre las atribuciones del Comité, se encuentra la de designar a dos representantes, quienes fungirán como: **Secretario Ejecutivo** y **Secretario de Finanzas** respectivamente y ejercerán conjunta o separadamente las facultades que se les asignen, y que al efecto, gozarán de mandato para la administración de bienes y asuntos judiciales comprendiendo pleitos y cobranzas.
- Que dentro de la estructura orgánica del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, se observa que cuenta con una **Secretaría de Finanzas**, a quien le corresponde

presentar un proyecto de ingresos del carnaval de Mérida en la misma fecha en que se presente el proyecto de celebraciones; administrar los recursos y bienes materiales del comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán, debidamente aprobados y foliados; así como, presentar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo ante el Comité, los estados financieros del carnaval dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mismo, y hacer del conocimiento público, los estados financieros del carnaval.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se deduce que el área que resulta competente para poseerle, es el **Secretario de Finanzas del Comité**, pues es el encargado de presentar un proyecto de ingresos del carnaval de Mérida en la misma fecha en que se presente el proyecto de celebraciones; administrar los recursos y bienes materiales del comité, con el debido control de los ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán, debidamente aprobados y foliados; así como, presentar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo ante el Comité, los estados financieros del carnaval dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mismo, y hacer del conocimiento público, los estados financieros del carnaval, por lo que indiscutiblemente resulta el área competente para conocer la información.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Comité Permanente de Carnaval de Mérida, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida**.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado por conducto del **Secretario de Finanzas**, manifestó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la respuesta de la información solicitada a continuación:

Buenos días, no contamos con comprobantes con el concepto "pagos del carnaval 2021",

Así mismo, informamos que en la solicitud de comprobantes y estos tengan información confidencial o datos personales de clientes o proveedores, conforme a las disposiciones legales elaboraremos la versión pública del documento o expediente eliminando datos personales, reservados o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción.

De los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico a este Instituto en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se observa el Acta extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, a través de la cual se pronunció en cuanto a la declaración de inexistencia decretada por el Secretario de Finanzas, en los términos siguientes:

"MEDIANTE EL OFICIO CPC-31-2021...EL SECRETARIO DE FINANZAS, SOLICITÓ LA INEXISTENCIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD A MI CARGO NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO...SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, ADVIERTE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE HAGAN SUPONER QUE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, ESTO DEBIDO A QUE NO EXISTIÓ EROGACIÓN ALGUNA DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA A FAVOR DE COMPROBANTES DE PAGO DEL CARNAVAL 2021; POR LO TANTO, NO SE CUENTA CON EROGACIÓN DE PAGOS SOLICITADA."

Es decir, la intención del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, es declarar la

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

inexistencia de la información por conducto del *Secretario de Finanzas*, (área que en la especie resultó competente para conocer de la información solicitada, acorde al marco normativo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva), en razón que no existió erogación alguna del Comité Permanente del Carnaval de Mérida a favor de comprobantes de pago del carnaval 2021, por lo que no se cuenta con erogación alguna de pagos solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área que resultó competente para resguardar la información en cuestión, a saber, al Secretario de Finanzas.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

2. El Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en su calidad de Sujeto Obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, turnó la solicitud de mérito al área que resultó competente para conocer de la información solicitada (Secretario de Finanzas), informando su respuesta al Comité de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos, se observa de los alegatos presentados por la autoridad vía correo electrónico ante este Instituto en fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Acta 02/EXTRAORD/22-02-21, Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, de fecha veintidós de febrero del año en curso.

Habiendo analizado el caso en la especie se advierte que la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado sí resulta ajustada a derecho, toda vez que fundó y motivó adecuadamente dicha inexistencia, dirigiéndose al área que por sus atribuciones resultó competente para resguardar la información solicitada, brindando de esta forma certeza jurídica sobre su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, resultando en consecuencia congruente la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues refirió en su respuesta que es inexistente la información en sus archivos en razón que no se cuenta con pagos del carnaval dos mil veintiuno, toda vez que no existió erogación alguna del Comité Permanente del Carnaval de Mérida con motivo del mismo, y que por ello no cuenta con la información, así también, se observa que el Comité de Transparencia por Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitió su determinación en la cual confirmó dicha inexistencia; por lo que se determina que el proceder de la autoridad se encuentra fundado, pues sí está dentro de sus atribuciones de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley que crea al organismo descentralizado denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, *administrar los recursos y bienes materiales del comité, con el debido control de los*

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

ingresos y egresos que se realicen, los cuales se registrarán, debidamente aprobados y foliados.

Máxime, que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Pleno de este Organismo Autónomo, consultó un boletín electrónico sobre el tema de la cancelación del carnaval de Mérida en el año en curso, localizable en el link siguiente:
<https://www.yucatan.com.mx/merida/cancelan-en-definitiva-el-carnaval-de-merida-no-habra-ni-digital>,

Siendo que para fines ilustrativos, en lo conducente se procederá a insertar el boletín aludido.

MÉRIDA.- Debido a la pandemia de Covid-19 el Ayuntamiento canceló en definitiva todas las actividades relacionadas con el Carnaval de este año, incluso las que se habían programado en formato digital.

En un comunicado y en Twitter, el alcalde Renán Barrera Concha señaló que la suspensión se decidió tras escuchar las opiniones de los ciudadanos.

Afirmó que el dinero que estaba destinado a las carnestolendas en formato digital se reorientará a programas de salud y reactivación económica.

He decidido cancelar todas las actividades del carnaval virtual 2021, después de escuchar atentamente la opinión de las y los ciudadanos, a quienes sirvo. El presupuesto que estaba destinado a estas acciones será reorientado a programas de la salud y reactivación económica.

— Renán Barrera (@RenanBarrera) February 3, 2021

En un comunicado, el Ayuntamiento señaló que por las restricciones que impone la pandemia la edición 2021 de estos festejos no preveía actividades presenciales ni eventos masivos o desfiles de comparsas en el recinto ferial de Xmatkuil, sede de las actividades en años anteriores.

"Un poco de alegría"

"El único propósito de la conmemoración planeada en formato digital era apoyar a la economía del sector que participa en la organización y desarrollo de las actividades, además de ofrecer un poco de alegría a los hogares que llevan ya casi un año en medio de la zozobra por la pandemia", añadió.

"Sin embargo, atento a la opinión y el sentir de los meridianos y pendiente siempre de lo que la ciudadanía quiere, el Ayuntamiento decidió cancelar de manera definitiva todas las actividades carnavalescas".

Reorientarán el destino del dinero

"Además, el alcalde Renán Barrera Concha instruirá de manera inmediata a los regidores para atender el tema del presupuesto previamente aprobado para estas actividades a fin de que se reoriente a las brigadas de la salud, mediante acciones de promoción prevención y cuidado de la salud de todas y todos".

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

Registro digital: 2017009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc.
22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel
García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

No obstante lo anterior, de todo lo expuesto, se observa que el Sujeto Obligado únicamente hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta del área competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno como bien se observa de las imágenes que a continuación se insertan para fines ilustrativos:

SISTEMA INTEGRAL

14

4

1

de 1

Seleccionar un formato

▼

Exportar

Consulta Pública

mex

1 Solicitud

Folio: 00134721

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión en caso de tener
00184721	09/02/2021	Comité Permanente del Carnaval de Mérida	F. Entrega información via Infomex	23/02/2021	RR00002221

Directorio Reuniones Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

SISTEMA INFOINDEX

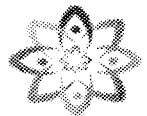
Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal respuesta de la solicitud 00184721

Archivo adjunto de respuesta terminal solicitud 00184721.pdf

solicitud 00184721....pdf



COMITÉ PERMANENTE DEL
CARNAVAL
DE MÉRIDA

Mérida, Yucatán a 22 de Febrero del 2021
Oficio: CPC-31 -2021
Asunto: Respuesta de solicitud 00184721

Lic. María Cristina Martín Méndez
Titular de la Unidad de Transparencia del
Comité Permanente del Carnaval de Mérida

En respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 00184721 de fecha 09 de febrero de 2021 enviada por el C. BRAULIO CESAR CHAN CISNEROS, misma que se transcribe a continuación:

"Comprobantes de pagos del carnaval 2021"

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la respuesta de la información solicitada a continuación:

Buenos días, no contamos con comprobantes con el concepto "pagos del carnaval 2021".

Así mismo, informamos que en la solicitud de comprobantes y estos tengan información confidencial o datos personales de clientes o proveedores, conforme a las disposiciones legales elaboraremos la versión pública del documento o expediente eliminando datos personales, reservados o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

Atentamente.



CP Angel Eduardo Gongora Aguilar
Secretario de finanzas
Comité Permanente del Carnaval de Mérida

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

Y no así, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia que no fue hecha del conocimiento del ciudadano; sin embargo, el Sujeto Obligado en sus alegatos presentados ante este Organismo Autónomo vía correo electrónico en fecha catorce de abril del año en curso, intentó acreditar haber hecho del conocimiento del particular la declaratoria de inexistencia de la información, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el ciudadano no suministró en su solicitud de acceso ni en el medio de impugnación que nos ocupa correo electrónico alguno a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, remitiendo para ello únicamente la imagen de los estrados colocados, de cuya observancia no es posible apreciar que fue lo que se informó al ciudadano.

Ante lo cual, conviene precisar al Sujeto Obligado que debió acompañar en sus alegatos el acta de estrados realizada a favor del particular con motivo de la notificación del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, pues ésta constituye un documento público cuya formación está encomendada por la Ley a un funcionario público revestido de fe pública, para su expedición en ejercicio de sus funciones (notificador), por lo que este tipo de documento hace prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en el por la autoridad.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta del Sujeto Obligado NO resulta ajustada a derecho.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta del Comité Permanente de Carnaval de Mérida y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** al recurrente el acta del Comité de Transparencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y en virtud que en el medio de impugnación que nos ocupa y en la solicitud de acceso con folio 00184721, el particular no designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: COMITÉ PERMANENTE
DEL CARNAVAL DE MÉRIDA
EXPEDIENTE: 146/2021

Unidad de Transparencia; e

- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** la constancia que acredite la notificación en cuestión para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Comité Permanente de Carnaval de Mérida, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

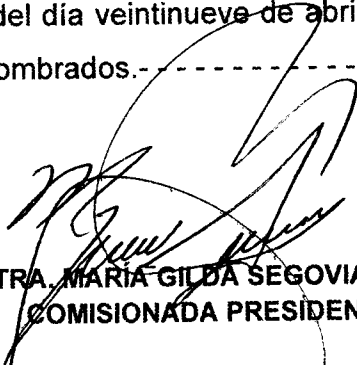
CUARTO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto

párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

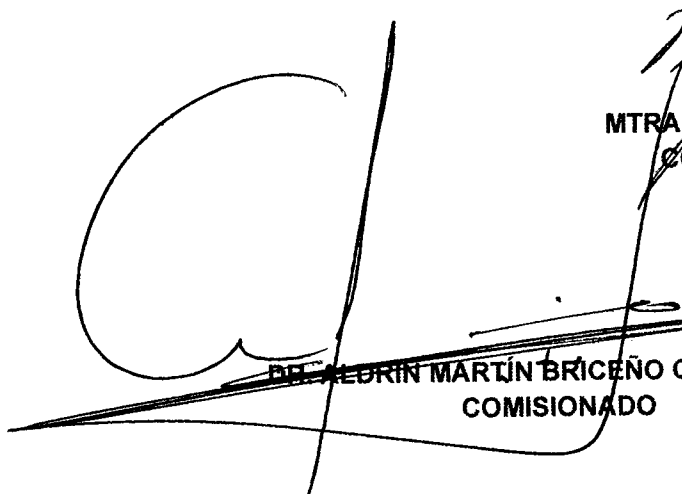
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

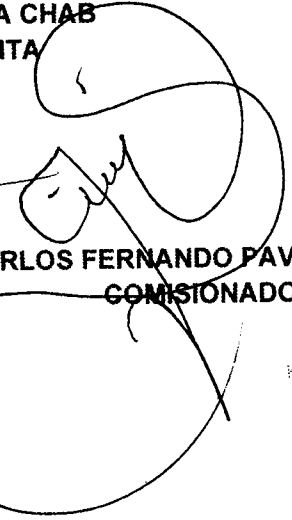
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPCHNM